



EJECUTIVA REGIONAL Nº 2548 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 23 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 4735803-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don NEIL ADEMIR CORRO GARCIA**, contra Resolución Gerencial Regional Nº 8280-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, don **NEIL ADEMIR CORRO GARCIA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Reintegro de remuneraciones correspondiente a la II Escala Magisterial**, en su calidad de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015, en el nivel de educación;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional Nº 8280-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por el administrado, sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, don **NEIL ADEMIR CORRO GARCIA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3122-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de febrero de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: que, la administración es responsable por la demora en reconocer el reconocimiento de la Segunda Escala Magisterial;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reconocimiento de la Segunda Escala Magisterial, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Para analizar el presente caso, es necesario hacer un recuento de las normas que se han promulgado a la actualidad. Siendo así, tenemos que el numeral 6.2.3 de la Directiva Nº 018-2012-MINEDU/SG-OAG-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretaría General Nº 110-2004-MINEDU, señala que: "La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del profesorado, con jornada laboral de 40 horas, conforme a la Escala Nº 05 Profesorado con Título Profesional del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". Esta norma es clara cuando toma como monto de referencia a la remuneración del personal docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del profesorado, la que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 soles para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 soles para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones;



Posteriormente, se promulga la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final dispone que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, sean ubicados en una escuela salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley, en tanto se apruebe la Ley de la carrera pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, señalándose expresamente en ella la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, mantiene sus dispositivos para efectos de pago del personal contratado, ya que la ley de la Reforma Magisterial es sólo para el personal nombrado, lo que se ratifica con la expedición de la Directiva N° 018-2012-MIMEDU/ST-OGA-UPER y Resolución Gerencial N° 110-2014-MINEDU;

El 3 de noviembre de 2016, entra en vigencia la Ley N° 30512, "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" que en su Décima Primera de las Disposiciones Transitorias Complementarias estipula que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría;

Del SUP se verifica que esta Instancia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales citados, siendo que desde el 2016 se le paga a don NEIL ADEMIR CORRO GARCIA lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/ 2,073.20. Por ello, es que en el mencionado año se procedió a hacer manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016, Desde enero 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que también se incremento la remuneración del recurrente, no existiendo deuda pendiente alguna al 2017;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 180-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don NEIL ADEMIR CORRO GARCIA, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 8280-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2017; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL